

La primera imprenta llegó a Honduras en 1821, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1836, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

P. M. FAUSTO ORDÓÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

AÑO XCIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 20 DE ENERO DE 1975

NUM. 21.492

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO-LEY NUMERO 171

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es urgente organizar el Registro de la Propiedad, con miras a que el servicio que presta responda con eficacia a la necesidad de los interesados en conocer con seguridad y prontitud la situación de cualquier propiedad inmueble en el territorio de la República;

CONSIDERANDO: Que el sistema actual de registro adolece de serias irregularidades que dificultan su consulta, por lo que la introducción de un sistema que lo agilice es de necesidad pública;

CONSIDERANDO: Que el Registro de la Propiedad constituye un servicio con el cual el Estado, mediante la publicidad, exactitud, permanencia e inmutabilidad de los actos y contratos civiles y mercantiles y demás actuaciones sujetas a inscripción, garantiza a los particulares la seguridad en las transacciones y la efectividad de sus derechos. Y que al emitirse el Decreto Ley No. 38, de 3 de mayo de 1973, se previó la introducción de un nuevo sistema que responda a las necesidades que se dejan expresadas.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y oído el parecer favorable de la Honorable Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

la siguiente:

LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

NOMBRAMIENTO, CALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES

Artículo 1.—Cada una de las oficinas del Registro de la Propiedad estará a cargo de un Registrador nombrado por la Corte Suprema de Justicia, y cuyo sueldo será el que señale el presupuesto del Poder Judicial. Cuando no haya Registrador especialmente nombrado, el Registro estará a cargo del respectivo Juez de Letras Departamental o Seccional con jurisdicción en lo civil, o del Juez Primero, si hubiere más de uno.

Artículo 2.—Para ser nombrado Registrador, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Letras. Los Registradores pueden ser nombrados con calidad de propietarios, suplentes o interinos.

Artículo 3.—Al tomar posesión de su cargo, previa promesa de Ley, el Registrador recibirá el despacho bajo inventario firmado por triplicado, del cual enviará un ejemplar a la Corte Suprema de Justicia. Se levantará acta de la toma de posesión, que suscribirán el Registrador entrante y el saliente.

Pasa a la página N° 5

CONTENIDO

Decreto N° 171
Diciembre de 1974

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
Acuerdos N° 1003 al 1005
Septiembre de 1972

RECURSOS NATURALES
Acuerdos N° 96 al 97
Enero de 1974

A V I S O S

Salud Pública y A. Social

Acuerdo N° 1003

Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Contrato sue literalmente dice:

"Contrato AD-14-72.—Los suscritos, Lic. Jaime Enrique Downing, Licenciada en Economía, mayor de edad, soltero, hondureño y quien actúa en su carácter de Administrador del Hospital "Dr. Leonardo Martínez V.", debidamente autorizado bajo Acuerdo del Poder Ejecutivo N° 966 del 30 de septiembre del corriente año, quien en adelante se llamará "El Hospital" y Ana Solórzano, mayor de edad, soltera y vecina de esta ciudad, que en adelante se llamará "El Contratista", han convenido en celebrar el presente Contrato de Prestación del Servicios Personales al Hospital Dr. Leonardo Martínez V.

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus Servicios Personales como Técnica de Rayos X del Hospital Leonardo Martínez V., dentro del periodo del 1° de septiembre al 31 de diciembre del presente año.

Segundo: El Contratista se compromete a concurrir al Hospital para el desempeño de sus funciones a las horas según reglamentación interna del Hospital.

Tercero: El Contratista queda sujeto a las mismas normas de disciplina y demás obliga-

Pasa a la página N° 10

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras, de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes treinta y uno de enero, del corriente año, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una porción de terreno de siete varas y media de frente por treinta y cinco de fondo, donde está construida una casa de paredes de piedra, adobe y ladrillo, cubierta de teja, compuesta de una pieza a la calle, un portón, una sala-comedor,

dos dormitorios, una cocina y los servicios sanitarios, toda la casa está enladrillada con ladrillo de cemento, con sus cielos debidamente machihembrados y pintado con pintura de aceite, existiendo en el terreno de la propiedad, dos piezas de madera con sus respectivas cocinas cada una de ellas, un servicio sanitario, una pila para captar agua, estando las dos piezas enladrilladas con ladrillo de cemento. Toda la propiedad donde está construida la casa descrita tiene por límites: al Norte, casa de Isabel Méndez, antes el puente Guacerique; al Sur, casa y solar de Felipe Estrada, antes de Tiburcio Cruz; al Este, posesión de Remigio Díaz, carretera al Sur de por medio; y, al Oeste, la primera Avenida. Inscrito el dominio a su favor, con el N° 161, folios 234 al 235, del Tomo 130, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, del departamento de

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Francisco Morazán, gravamen que se encuentra inscrito bajo el N° 152, folios 333 y 334, del Tomo 212, del Registro de Hipotecas de este departamento. El inmueble anteriormente descrito, ha sido valorado en la cantidad de Treinta y Cinco Mil Ciento Cinco Lempiras con Cincuenta Centavos (Lps. 35.105.50), y se rematará para con su producto hacer pago a la señora Carlota Escobar vda. de Reyes, cantidad en Lempiras, intereses y costas del juicio en la Demanda Ejecutiva, promovida por la señora Carlota Escobar vda. de Reyes, contra el señor Trinidad Ochoa Obando, se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que asciende a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Ciento Cinco Lempiras con Cincuenta Centavos, y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., cuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Joaquín Murillo M.,
Secretario.

Del 9 al 31 E. 75.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el mueble siguiente: Vehículo marca ISUZU, placa 28697, tipo Microbus, modelo 1970, serie motor 366380; teniendo desarmado todo el motor, y la pintura de dicho vehículo en mal estado. El mueble anteriormente descrito ha sido valorado en la cantidad de Un Mil Quinientos Lempiras exactos, y se rematará para con su producto hacer pago al señor Roberto Crisanto Norales, cantidad en lempiras, intereses y costas del juicio, en la Demanda Ordinaria de daños y perjuicios promovida por el señor Roberto Crisanto Norales contra el señor Federico Alonso Torres. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que se haga el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., siete de enero de mil novecientos setenta y cinco.

René Alfonso Bendaña,
Secretario.

Del 14 al 24 E. 75.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

26 DE MARZO DE 1974

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.00	I 2.00	L 2.00	L 1.98	L 2.00
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.28888	0.301887	0.301887	—	0.28888	0.301887
Córdovas	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano ..	0.158327	0.1609	0.160128	0.1614		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.3500	4.7000
Franco Francés	0.2080	0.4180
Franco Belga	0.0261	0.0502
Franco Suizo	0.3230	0.6460
Marco Alemán	0.3775	0.7550
Florín Holandés	0.3600	0.7200
Corona Sueca	0.2170	0.4340
Lira	0.001575	0.003150
Peseta	0.0173	0.0346
Dólar Canadiense	1.0285	2.0570
Yen	0.006540	0.013080

NOTAS:

- 1.—Los cheques en Dólares girados contra cuentas corrientes en dicha moneda del sistema bancario costarricense serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS
ARNULFO CARRASCO AMADOR,
Jefe Depto. de Cambios.

CONVOCATORIA**BANCO ATLANTIDA, S. A.**

Se convoca a los accionistas del BANCO ATLANTIDA, S. A., para la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en el segundo piso de la Oficina Principal del mismo Banco, en Tegucigalpa, D. C., el día jueves 20 de febrero de 1975, a las 9:30 a. m., para tratar los siguientes asuntos:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura del acta de la sesión anterior.
2. Informe de la Junta Directiva y del Comisario.
3. Lectura del Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1974.
4. Aprobación o modificación de las cuentas del año 1974.
5. Elección del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva.
6. Nombramientos de los Comisarios.
7. Determinar los emolumentos correspondientes a los miembros de la Junta Directiva y Comisarios.
8. Declaración de dividendos, si es del caso.
9. Otros asuntos.

Si no hubiese quórum en la primera reunión, los accionistas se reunirán al día siguiente, viernes 21 de febrero de 1975, en el mismo lugar y hora, en cuyo caso la Asamblea General se celebrará con cualquier número de acciones representadas.

JUNTA DIRECTIVA
MANUEL H. NASRALLA,
 Secretario.

20 E. 75.

COMERCIANTE SOCIAL

En cumplimiento del Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general y al comercio en particular, se participa la constitución de la Sociedad Mercantil Anónima de Capital Variable "LA VICTORIA, S. A. de C. V.", ante el Notario Samuel Bográn h., con domicilio en esta ciudad; iniciando sus actividades con un capital mínimo de Veinticinco Mil Lempiras, totalmente suscrito y pagado un 25%, y un máximo de Cincuenta Mil Lempiras; siendo su objeto primordial, la explotación de los ramos ganadero y agrícola, su industrialización y comercialización y afines; sin agencias ni sucursales, pudiendo establecerlas en el futuro; representada y dirigida por este Consejo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

San Pedro Sula, Enero 1º, de 1975

20 E. 75.

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintidós de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Patente de Invención.—Señor Ministro.—Yo, José H. Burgos, mayor de edad, casado, Abogado, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con el número doscientos setenta y siete (0277), de este domicilio, actuando en representación del Ingeniero ERNESTO A. RABASSA, inventor del sistema de construcción a base de S-M Block y Block de Erquiwa, quien se encuentra actualmente residiendo en Miami, Estados Unidos de Norte América, respetuosamente

comparezco ante usted a manifestar y pedir lo siguiente: 1º) Solicito le sea concedido a mi representado la patente definitiva, por el término de quince (15) años, del invento del Bloque S-M, y su Bloque complemento el Bloque de esquina S-M, cuyos principales elementos o complementos que componen el sistema son: 1.—Bloque S-M y de esquina; 2.—Bloque tabique S-M divisorio; 3.—Block viga S-M; 4.—Columna S-M; 5.—Chanel o canal S-M. 2º) Acompaño la memoria descriptiva y especificaciones del sistema inventado para la construcción a base de S-M Block y S-M Block y Block de esquina con sus complementos. 3º) Dos ejemplares del dibujo que detalle el sistema de construcción en tres hojas que se identifiquen, con los números 1/2, 2/3 y 3/3. 4º) Para

acreditar la representación que ostento, adjunto el poder con que actúo, según Instrumento número ciento ocho (108) autorizado por el Notario Raúl López Castro, el día diecinueve de octubre del año en curso, el que una vez razonado pido me sea devuelto. En espera de que se le dará el trámite de ley correspondiente señalando mi despacho, sito en el edificio Pan Am, 301, y mi Telf. N° 22-8972, para cualquier notificación. De usted atentamente.—Tegucigalpa, D. C., diez de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) José H. Burgos". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de noviembre de 1974.

Adán López Pineda,
 Registrador.

20 E., 19 F. y 21 M. 75.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras, del departamento de Olancho, al público en general, hace saber: que por sentencia dictada por este Tribunal, en 21 de diciembre de 1974, declaró herederos testamentarios a: Cruz Angelina Reyes viuda de Mercadal, Luz Albertina Mercadal Reyes de Paz, Lilia Mercadal Reyes, Mariano Mercadal Reyes, Benito Armando Mercadal Reyes, Marco Tulio Mercadal Reyes, Irma Ramona Mercadal Reyes de Bolívar, Vilma Evelia Mercadal Reyes de Lathren, Flora Mercadal Reyes de Gasteasoro y Ada Marina Mercadal Reyes; mayores de edad, solteros, la primera, la tercera, quinto, sexto y décima; casados, la segunda, cuarto, séptima, octava y la novena; de oficios del hogar la primera, Secretaria Comercial la segunda, tercera, séptima, octava, novena y décima, Bachiller en Ciencias y Letras, el cuarto, Perito Mercantil y Contador Público el quinto, agricultor el sexto; todos del vecindario de Catacamas; de su difunto esposo y padre legítimo don Mariano Mercadal Rosales, quien a su defunción era mayor de edad, casado, comerciante, del vecindario de Catacamas, fallecido en dicha ciudad, el día 24 de noviembre de 1974, y les concede la posesión efectiva de la misma, como únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones transmisibles, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Los representa el Licenciado Oscar Alejandro Lobo Cerna, miembro inscrito del Colegio de Abogados de Honduras, con Carnet N° 864. Se manda a publicar para los efectos de ley.—Juticalpa, 21 de diciembre de 1974.

Rafael Olivera Cárter,
 Secretario.

20 E. 75.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de "UNION DE INVERSIONISTAS, S. A. de C. V.", para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, a celebrarse el día viernes 14 de febrero del corriente año, en el Club Social Bancatlán, a las 5:00 de la tarde, para tratar los asuntos a que se refiere el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de no haber quórum en la primera convocatoria, de acuerdo con el Artículo 187 del Código de Comercio, los Accionistas se reunirán el día siguiente, o sea el sábado 15 de febrero de 1975, en el mismo lugar y hora, en cuyo caso, se celebrará sesión con cualquier número de accionistas presentes y representados.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

20 E. 75.

AUMENTO DE CAPITAL

UNION DE INVERSIONISTAS, S. A. de C. V., participa que, conforme escritura autorizada en esta ciudad el 20 de diciembre de 1974, por el Notario Armando Aguilar Cruz, aumentó su capital mínimo de Lps. 25.000.00 a Lps. 250.000.00, y su capital máximo de Lps. 250.000.00 a Lps. 500.000.00. Artículo 243 y 380 del Código de Comercio.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

20 E. 75.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Seccional, de esta ciudad puerto de Tela, al público en general, hace saber: que este Juzgado de Letras, en sentencia de fecha dieciocho de los corrientes del año en curso, declaró a los señores: Henry Carpenter Gifford, Townseud V. Gifford, Raymon W. Gifford, Aaron C. Gifford y Lidia Ruth Gifford de Cruz, representados por el Abogado Héctor Orlando Gómez Cisneros, con Carnet de Colegiación N° 0024, herederos ab intestato de su difunta madre legítima Salomé Murillo vda. de Gifford, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos, de igual o mejor derecho.—Tela, Atlántida, 20 de diciembre de 1974.

Edna E. de Zúniga,
Secretaria.

20 E. 75.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras Departamental, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia dictada de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, declara a la señora Irma Yolanda Escalante Reyes, como heredera testamentaria de todos los bienes, derechos y acciones transmisibles que a su defunción dejó su padre natural Rafael Escalante Maldonado, vecino que fue de esta ciudad, y le concede la posesión efectiva de herencia, sin perjuicio de otros herederos, de igual o mejor derecho. Artículo 1043, del Código de Procedimientos, representó Abogado Al-

fredo Tábor Solares.—Santa Rosa de Copán, 2 de diciembre de 1974.

Daniel Fajardo E.,
Secretario.

20 E. 75.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiuno de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Poder.—Razonamiento y devolución.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Rolando Edgardo Soto, casado, Abogado, y de este domicilio, Apoderado de "LA EQUITATIVA, S. A.", Sociedad Mercantil, cuyo domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, representación que acredito con el testimonio de la Escritura Pública que acompaño, para que se razone y se me devuelva, con todo respeto comparezco ante usted, señor Ministro, a solicitar el registro de la marca de fábrica que se identifica como:

VELAS SUYAPA

que amparará producto típico de la empresa, consistente en velas. La marca será impresa en viñetas de un solo color o de varios colores, en papel, en el cual se envolverá el producto, acompaño a esta solicitud la Escritura Pública antes relacionada y diez ejemplares de la marca cuyo registro solicito. A usted señor Ministro res-

petuosamente pido: que admita esta solicitud con los documentos que acompaño, y que de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Marcas de fábrica, ordene su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", por el término que la misma ley indica.—Tegucigalpa, D. C., diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Rolando Edgardo Soto. OTROSI: La marca está representada por una imagen de una virgen de unos quince centímetros de alto y en la parte inferior una leyenda que dice "Velas Suyapa". La imagen de la virgen está cubierta con un manto con unos dibujos en el frente y tiene en la cabeza una corona con una cruz arriba.—Lugar y fecha Ut Supra.—Rolando Edgardo Soto". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de octubre de 1974.

José Aníbal Madrid,
Registrador Suplente.

30 D. 74. 9 y 20 E. 75.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de THE WELCOME FOUNDATION LIMITED, domiciliada en 183 Euston Road, Londres, N. W. 1, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 699.659, el 10 de julio de 1951, renovada por catorce años a contar del 10 de julio de 1972, para distinguir: preparaciones farmacéuticas para uso humano; preparaciones biológicas para uso humano y preparaciones medicinales para uso humano; consistente en la palabra:

DRAPOLENE

y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1974.

Adán López Pineda,
Registrador.

9, 20 y 30 E. 75.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiuno de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.— Poder.—Razonamiento y Devolución.— Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Rolando Edgardo Soto, casado, Abogado, y de este domicilio, Apoderado de "LA EQUITATIVA, S. A.", Sociedad Mercantil, cuyo domicilio es la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, representación que acredito con el testimonio de la Escritura Pública que acompaño, para que se razone y se me devuelva, con todo respeto comparezco ante usted, señor Ministro, a solicitar el registro de la marca de fábrica que se identifica como:

VELAS LA LUZ

que amparará producto típico de la empresa, consistente en velas. La marca será impresa en viñetas de un solo color o de varios colores, en papel, en el cual se envolverá el producto. acompaño a esta solicitud la Escritura Pública antes relacionada y diez ejemplares de la marca cuyo registro solicito. A usted señor Ministro respetuosamente pido: que admita esta solicitud con los documentos que que acompaño, y que de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Marcas de fábrica, ordene su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", por el término que la misma ley indica.—Tegucigalpa, D. C., diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Rolando Edgardo Soto. OTROSI: La marca está representada por un cuadro en el que aparece un dibujo de un muchacho con el brazo derecho levantado verticalmente y sosteniendo en la mano una vela encendida, también aparece alrededor de la vela seis círculos grandes y un pequeño, el muchacho aparece chorreado de esperma, la cabeza y la camisa, y en la parte inferior del dibujo la leyenda "Velas la Luz".—Vale. Lugar y fecha Ut Supra.—(f) Rolando Edgardo Soto". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de octubre de 1974.

José Aníbal Madrid,
Registrador Suplente.

31 D. 74. 10 y 20 E. 75.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha nueve de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Raúl López Castro, Abogado y Notario, Colegiado N° 204 del Colegio de Abogados de Honduras, actuando como Apoderado de la

Pasa a la página N° 6

Viene de la la página

Artículo 4.—La Corte Suprema exigirá que los Registradores que no acrediten estudios de Derecho Registral hagan un cursillo que versará sobre el régimen de transmisión y publicidad inmobiliaria, preparado o aprobado por aquel Tribunal.

Artículo 5.—Los empleados de las oficinas del Registro de la Propiedad serán seleccionados y nombrados por el Registrador y remunerados de acuerdo con el presupuesto del Poder Judicial. Desempejarán las funciones que el Registrador les asigne, bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Artículo 6.—La Acción civil que con arreglo a la ley ejercite el perjudicado contra el Registrador, no impedirá ni detendrá el ejercicio de la acción penal que en su caso proceda. El que por error, malicia o por negligencia inexcusable del Registrador, perdiere un derecho real o la acción para reclamarlo, podrá exigir del Registrador el importe de lo que hubiere perdido. Cuando se trate de la pérdida de una hipoteca o prenda que garantice una obligación, el interesado podrá exigir que el Registrador, a su elección, le proporcione desde luego otra garantía igual a la pérdida o deposite la cantidad asegurada, para responder en su caso de dicha obligación.

Artículo 7.—El que por error, malicia o por negligencia inexcusable del Registrador quede libre de alguna obligación o limitación inscritas, será responsable solidariamente con el Registrador del pago de las indemnizaciones a que pueda condenársele hasta concurrencia del provecho que hubiere derivado. El Registrador podrá repetir del que ha quedado libre de la obligación, lo pagado por él al perjudicado.

CAPITULO II

CIRCUNSCRIPCIONES REGISTRALES

Artículo 8.—La Corte Suprema podrá crear, suprimir o agrupar oficinas del Registro de la Propiedad según lo aconsejen circunstancias de orden técnico y económico cuya existencia constará en expediente contentivo de informes razonados y datos estadísticos pertinentes.

Artículo 9.—En cada oficina del Registro de la Propiedad se instalará y funcionará una sección o departamento del Catastro Nacional, para auxiliar en la determinación de linderos y área de las fincas situadas en la circunscripción del Registro, y actualizar los datos catastrales.

Artículo 10.—Cuando se suprima una oficina registral por pasar a formar parte de otra, serán canceladas por el Registrador cuya oficina deja de funcionar las páginas de los libros que hasta entonces hubiere llevado ésta, poniendo una nota en la página siguiente a aquélla en que termine la última inscripción practicada en el tomo de que se trate. En esa nota se expresará que dicho tomo queda cancelado y se indicará que las páginas restantes ya no podrán ser utilizadas; para lo cual, en cada una de ellas se trazarán dos líneas entrecruzadas en diagonal, con la palabra "cancelada" y la firma del Registrador cesante y el sello de la oficina que se cierra. Se advertirá al público durante quince días consecutivos, por avisos en periódicos de amplia circulación y en radiodifusora, del cierre de la oficina respectiva y del traslado de los libros correspondientes, indicándose la fecha en que empezará a ser efectivo el cierre.

CAPITULO III

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 11.—En el local de cada Registro estará permanentemente expuesto al público un cuadro que con la debida claridad indique el ámbito de su demarcación territorial.

Artículo 12.—Se entiende por Folio Real el conjunto de asientos singularizados referentes a cada finca que según la ley deba inscribirse en el Registro de la Propiedad, que recojan desde su inscripción inicial las diversas mutaciones de dominio y gravámenes que acerca del mismo se produzcan, ya fuere como resultado de convenios entre partes, por disposición de la ley o por resolución de autoridad competente.

Artículo 13.—En cada oficina del Registro de la Propiedad, se llevarán los libros siguientes: a) Folio Real; b) Diario para asientos de presentación; c) Inventarios. El índice de personas por orden alfabético de apellidos y el índice de propiedades se llevarán en tarjetas especiales de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y los modelos oficiales. También se elaborará un cuadro estadístico, donde se anotarán las cantidades pagadas en timbres por cada documento registrado.

Artículo 14.—Habrá tres clases de folios reales, que se denominarán: a) Folio Real Privado, en el que se inscribirán los títulos o instrumentos auténticos a que se refieren los Artículos 2312, 2325 y 2349 del Código

Civil, de manera que en el mismo se registren, en orden sucesivo y por fecha de presentación de los diversos títulos, las mutaciones de dominio, gravámenes y todo cuanto se relacione con cada una de las fincas inscritas; b) Folio Real Ejdial, en el que se harán constar las transferencias y afectaciones del dominio uti sobre bienes ejidales; y, c) Folio Real Nacional, en el que se inscribieran todos los inmuebles fiscales y sus afectaciones.

Artículo 15.—El Folio Real sustituye los libros tradicionales del Registro de la Propiedad; del Registro de Hipotecas; de Anotaciones Preventivas y del Registro de Sentencias, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente. En tanto las fincas no sean objeto de la mensura catastral o de mensura privada aprobada por el Catastro Nacional, los registradores continuaran usando los libros tradicionales en la forma prevista en esta Ley.

Artículo 16.—Los folios reales se llevarán en hojas móviles de papel grueso de buena calidad cuyas páginas contendrán casillas y columnas, en la parte superior de las cuales se indicarán los datos que deben contener. Serán conservados en tomos especiales formados por dos carátulas o tapaderas fuertes, de cartón comprimido que tengan bisagras de metal, con tres o cuatro tornillos de llave.

Artículo 17.—Las llaves de los tornillos del folio real estarán bajo la custodia y responsabilidad de los Registradores.

Artículo 18.—Las operaciones en el folio real relativas a una finca determinada comenzarán necesariamente con una inscripción del dominio y antes de realizarla el Registrador estudiará los asientos anteriores para asegurarse de que en ellos se cumple el encadenamiento de los derechos por un período no menor de veinte años.

Artículo 19.—Cada una de las fincas inscritas en el folio real tendrá un número particular que la designe. Las inscripciones se harán siguiendo el orden riguroso de presentación en el Diario.

Artículo 20.—Los Registradores emplearán máquinas de escribir con cinta de color negro fijo para las inscripciones en el folio real, índices de personas y de propiedades y demás documentos en que sea posible emplearlas. Sólo se permitirá escribir a mano con tinta negra en los libros del Registro que no estén formados de hojas móviles o cuyo desglose no sea conveniente.

Artículo 21.—Los asientos ya practicados en los actuales tomos de inscripciones al comenzar a usarse los nuevos folios reales y los títulos que se registren por primera vez en dichos folios serán microfilmados y los microfilmes así obtenidos serán insertados en una funda plástica, que se destinará exclusivamente a la finca de que se trate. No obstante, la Corte Suprema podrá posponer el uso de la microfilmación en determinados Registros. En este caso los Notarios y funcionarios públicos que expidan títulos que deban ser inscritos en los Registros de la Propiedad acompañarán al original una copia carbón, fotostática o electrostática firmada y sellada en papel común para ser archivada en el Registro. Se dará a dichos microfilmes y a sus reproducciones ampliadas en tamaño normal y certificadas por el Registrador la misma fuerza probatoria que a los asientos ordinarios del Registro y certificaciones de los mismos expedidos por el referido funcionario.

Artículo 22.—Los Registradores deberán remitir al Catastro Nacional una copia o relación pormenorizada de los títulos o instrumentos en que se reconozca, transfiera, modifique o cancele el dominio de fincas situadas en las áreas donde hayan comenzado las labores catastrales.

Artículo 23.—Los libros del Registro serán uniformes, preparados por la Corte Suprema de Justicia y autorizados en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 24.—De cada título no habrá más que un asiento de presentación, aunque junto con el documento principal se presenten otros complementarios o el mismo título se refiera a varias fincas.

Artículo 25.—Los asientos del Diario se extenderán por el orden de presentación, sin dejar claros ni huecos entre ellos, ni hacer reservas; se numerarán correlativamente en el acto de extenderlos y expresarán las circunstancias esenciales que identifiquen el título, el derecho adquirido, la finca o derecho sobre el que recae, el transferente y el adquirente, así como la hora, día, mes y año de la presentación.

Artículo 26.—Cuando se presenten varios títulos al mismo tiempo por una sola persona, ésta determinará el orden de presentación; y si se presentaren por dos o más, se dará preferencia al documento de fecha anterior.

Artículo 27.—El Registrador entregará al que haya presentado un título, recibo del mismo, en el cual expresará la especie del título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halla el asiento en el Diario, el número de éste y derechos de registro. Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya expedido o en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

Pasa a la página N^o 7

Viene de la página N^o 5

Sociedad Mercantil "INDUSTRIAS SUPERTEX, S. A. de C. V.", del domicilio de Tegucigalpa, y como lo acredito con el poder que acompaño, el que pido se rzone y se me devuelva, ante el señor Ministro comparezco solicitando el registro y depósito de una marca de fábrica hondureña inicial, denominada:

VIOLETA

esta marca se usará para distinguir, proteger toda clase de ropa interior femenina como bloomer, brassier, así como cualquier producto que fabrique mi representada "Industrias Supertex, S. A. de C. V.", inscrita dicha marca en todos los tamaños, en cualquier tipo de letra, pintada, estarcida, grabada en relieve, o en cualquier forma utilizable aplicada a sus productos o en sus empaques, envolturas, cajas que las contienen, y todo aquello utilizable en el comercio y la industria. Para los efectos correspondientes, acompaño los documentos necesarios. Al señor Ministro pido: admitir esta solicitud y previo los trámites legales correspondientes, se sirva inscribir la marca de fábrica denominada "Violeta".—Tegucigalpa, D. C., cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Raúl López Castro". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 9 de diciembre de 1974.

Adán López Pineda
Registrador.

10, 20 y 30 E. 75.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de GRISI HERMANOS, S. A., domiciliada en la ciudad de México, D. F., México, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación bajo los números 35.585, el 10 de abril de 1935, renovada últimamente por diez años, a contar del 10 de abril de 1965; y 134.963, el 23 de julio de 1966, por un período de diez años; para distinguir: artículos farmacéuticos, medicinales, de perfumería y de tocador; consistente en el nombre:

GRISI

y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigal-

pa, D. C., doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1974.

Adán López Pineda,
Registrador.

10, 20 y 30 E. 75.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha trece de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con toda la consideración debida, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada a la **BAYER AKTIENGESSELLSCHAFT**, domiciliada en Leverkusen, en la República Alemana, consistente en la palabra:

BYMICINA

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica, consistentes en antibióticos sistémicos que pueden usarse externamente también; la que se usa impresa en cualquier tipo de letra, color o tamaño, y se coloca sobre los envases, empaques, cajas y demás medios que los contienen, en las formas acostumbres en el comercio. Ruego se admita esta solicitud y el poder que acompaño razonado para que se me devuelva, y el contrato de agencia, rogando el trámite, y que en su oportunidad, se emita el Acuerdo concediendo el registro mencionado.—Tegucigalpa, D. C., doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1974.

Adán López Pineda,
Registrador

9, 20 y 30 E. 75.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dos de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de **UNILEVER LIMITED**, domiciliada en Port Sunlight, Wirral, Cheshire, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número B971.829, el 3 de marzo de 1971, por un período de siete años, para distinguir: jabones, detergentes (no para uso en pro-

Pasa a la página N° 8

Viene de la página N° 6

Artículo 28.—El Registrador realizará la inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de los títulos. Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro título durante dicho término, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2353, 2354 y 2355 del Código Civil. Si transcurrido el plazo indicado no se efectuare la inscripción, podrá el interesado acudir en queja a la Corte de Apelaciones competente, acreditando la demora y protestando exigir del Registrador la indemnización de los daños y perjuicios que ella le ocasione. La Corte, en vista de lo expresado por el Registrador, ordenará la inscripción cuando proceda; y si el Registrador no indicare impedimentos legales o materiales suficientes, se le impondrá la corrección disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 29.—La facultad calificadora de los Registradores conferida por los artículos 2318, 2319 y 2365 del Código Civil (calificación de las formas extrínsecas de las escrituras y de la capacidad civil de los otorgantes), se extenderá a la validez de los actos y contratos que sean objeto de la protección de la fe pública registral. La calificación de la validez se contrae a comprobar el tracto sucesivo y la observancia de los preceptos relativos a la transmisión del dominio inmobiliario y la creación, modificación o extinción de los demás derechos reales.

Artículo 30.—Cuando se presenten al Registro al mismo tiempo títulos contradictorios sobre una misma finca, se extenderán en el Diario los dos asientos, uno después del otro, numerándolos correlativamente, expresando en cada asiento que a la misma hora se ha presentado otro relativo a la misma finca y citando el número que se le haya dado o deba dársele. Los documentos serán devueltos para que los interesados procedan a sanear sus derechos. Los asientos caducarán sí, dentro de los plazos previstos, los documentos no han sido presentados de nuevo con las correcciones legales que procedan.

Artículo 31.—En el caso a que se refiere el artículo precedente, si se promoviere litigio, el actor solicitará que se anote preventivamente la demanda y expedido el oportuno mandamiento al Registrador, éste extenderá la anotación poniendo al margen de los asientos de presentación respectivos una nota de referencia redactada en estos términos: "Recibido el mandamiento el día ... del mes ... de mil novecientos ... para la anotación preventiva de la demanda deducida por ... según consta de la anotación ... letra ... folio ... y tomo ... La ejecutoria que recaiga en el juicio respectivo, se inscribirá en el Folio Real o Libro de Registro, según sea el caso.

Artículo 32.—Al finalizar las labores del día se estampará con tinta negra, en el centro de la casilla en blanco que siga a la última utilizada, un sello que diga: "CERRADOS LOS ASIENTOS DE HOY", expresando la fecha y la hora del cierre y firmando el Registrador en los espacios destinados a ese fin en dicha casilla. Esta formalidad se cumplirá obligatoriamente cada día laborable, aún cuando no haya habido operaciones de presentación. La casilla del cierre no será numerada. Para los fines de verificación del cumplimiento de estas formalidades, el funcionario autorizado por la Corte Suprema podrá requerir la exhibición del libro Diario fuera de las horas laborales o en los días feriados.

CAPITULO IV

INDICES

Artículo 33.—Los Registradores llevarán dos índices elaborados en tarjetas especialmente diseñadas para ese fin, a uno de los cuales se harán constar las personas por orden alfabético de apellidos; y en el otro, las propiedades, sus números, inscripciones, cancelaciones, ficha catastral. El primero se llamará índice de personas; y el segundo, índice de fincas.

Artículo 34.—Los Registradores deberán hacer constar en los índices, las alteraciones que a su juicio afecten los datos contenidos en los mismos, quedando facultados para reponer tarjetas cuando sea necesario. Las tarjetas índices de personas se archivarán por orden alfabético de apellidos; las de fincas, por número sucesivo catastral.

Artículo 35.—En cada Registro se llevará inventario de todos los libros, legajos, microfilmes y documentos, muebles y demás enseres que en él existan.

CAPITULO V

FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION

Artículo 36.—Serán registrables sin previa inscripción los instrumentos públicos de los que resulte acreditado el tracto sucesivo por un

periodo no menor de veinte años anteriores a la fecha en que entre en vigor esta ley.

Artículo 37.—Los títulos o instrumentos de dominio sobre bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos que no hayan sido legalmente anotados o inscritos en el Registro de la Propiedad, no perjudicarán a tercero.

CAPITULO VI

INSPECCION DE LOS REGISTROS

Artículo 38.—Los Registros de la Propiedad Inmueble serán inspeccionados no menos de dos veces al año. En el informe de actividades de la Corte Suprema se hará expresa mención del cumplimiento de lo dispuesto en este precepto.

Artículo 39.—La Corte Suprema de Justicia podrá nombrar un Inspector General de Registros, el cual devengará el sueldo que le asigne el Presupuesto del Poder Judicial y cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII

RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Artículo 40.—El Registrador podrá rectificar, por sí, bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de los libros del Registro cuando el título respectivo exista todavía en el despacho.

Artículo 41.—Se entenderá que se comete error material, cuando se escriban unas palabras por otras o se equivoquen los nombres propios o las cantidades.

Artículo 42.—Si el Registrador notare el error material o la omisión después que el título ha sido devuelto al interesado, solamente podrá hacer la rectificación por consentimiento de éste, mediante nueva presentación del título en la oficina, cerciorándose previamente de que dicho título no ha sufrido alteración alguna.

Artículo 43.—La rectificación se hará por una nueva inscripción a costa del Registrador.

CAPITULO VIII

REPOSICION DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 44.—Cuando por efecto de cualquier siniestro quedaren destruidos en todo o en parte los libros del Registro, el Registrador respectivo hará constar, con la mayor claridad, cuales son los libros que han sido destruidos o dañados. Lo anterior se hará saber al público por todos los medios de difusión posibles, incluidos avisos en la radio durante diez días consecutivos, avisos en periódicos de máxima circulación y por carteles fijados en los lugares de mayor concurrencia.

Artículo 45.—La Corte Suprema, con presencia del atestado que le remita el Registrador correspondiente, ordenará reposición de los libros previniendo a los interesados por medio de avisos publicados en "La Gaceta", por la radio y por la prensa, que dentro de dos meses, contados desde la publicación, presenten de nuevo sus títulos al Registro. Este plazo podrá prorrogarse según las circunstancias.

Artículo 46.—Los Registradores reinscribirán desde luego los títulos que les presenten. Por las inscripciones de reposición no se pagará derecho alguno, si los títulos se presentaren a la oficina del Registro dentro del plazo fijado en el artículo anterior. Por los que se presenten después de dicho plazo, se pagarán íntegros los derechos correspondientes.

Artículo 47.—Cuando en los Registros se conserven los microfilmes de los documentos inscritos que hubieren sido destruidos, se pondrá en noticia de los interesados que la reposición se hará tomándola directamente de tales microfilmes. Los interesados tienen el derecho de impugnar este procedimiento, probando discrepancia entre los microfilmes y los documentos que presenten.

Artículo 48.—Cuando de los microfiles o de los títulos presentados, se justifiquen sucesivas transmisiones del dominio sobre inmuebles o de derechos reales constituidos sobre los mismos, se comprenderán todas en un solo asiento.

CAPITULO IX

CONCORDANCIA ENTRE EL REGISTRO Y EL CATASTRO

Artículo 49.—Las divisiones, segregaciones y agrupaciones de fincas catastradas o cualquier variación de sus linderos o cabida no serán ins-

Pasa a la página N° 9

Viene de la página N° 7

cesos industriales o de manufactura), y preparaciones limpiadoras; consistente en la palabra:

MIR

y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de diciembre de 1974.

Adán López Pineda,
Registrador.

30 D. 74. 9 y 20 E. 75.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiuno de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de una marca de fábrica.—Poder.—Razonamiento y devolución.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Rolando Soto, casado, Abogado, y de este domicilio, Apoderado de "LA EQUITATIVA, S. A.", Sociedad Mercantil, cuyo domicilio es la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, representación que acredito con el testimonio de la Escritura Pública que acompaño, para que se tome razón de la misma y se me devuelva, con todo respeto comparezco ante usted, señor Ministro, a solicitar el registro de la marca de fábrica que se identifica como:

VELAS SAN MARTIN

que amparará producto típico de la empresa, consistente en velas. La marca será impresa en viñetas de un solo color o de varios colores, en papel, en el cual se envolverá el producto, acompaño a esta solicitud la Escritura Pública antes relacionada y diez ejemplares de la marca cuyo registro solicito. A usted señor Ministro respetuoso pido: que se admita esta solicitud con los documentos que acompaño, y que de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Marcas de fábrica, ordene su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", por el término que la misma ley indica.—Tegucigalpa, D. C., diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Rolando Edgardo Soto. OTROSI: La marca está representada por un cuadro en el que aparece la imagen de un santo sosteniendo en la mano derecha una escoba y con la

izquierda un crucifijo, y en la parte inferior aparece una leyenda que dice "Velas San Martín".—Vale. Lugar y fecha Ut Supra.—(f) Rolando Edgardo Soto". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de octubre de 1974.

José Aníbal Madrid,
Registrador Suplente.

30 D. 74. 9 y 20 E. 75.

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha 19 de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de Invención.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía PFIZER INC., una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, con oficinas en 235 East 42nd Street, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte años, para el invento que se denomina: "DERIVADOS DE PENAM Y SU PREPARACION", para el cual acompaño por duplicado, la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos por tratarse de un simple procedimiento, por lo cual os pido se admita esta solicitud con los documentos que se agregarán a sus antecedentes a fin de que, una vez enterados los derechos fiscales, se otorgue Patente de Invención, a favor de mi representada y que se me devuelva un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1974.

Adán López Pineda,
Registrador.

20 D. 74., 20 E., y 19 F. 75.

Los originales que se envíen para publicación de LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

LA DIRECCION

Viene de la página N9 8

critos si no se acompaña el título respectivo con un plano o croquis que muestre las variaciones que tales operaciones introduzcan en los mapas o planos catastrales a fin de mantenerlos actualizados para este efecto, los interesados podrán utilizar los servicios del Catastro Nacional.

Artículo 50.—A medida que se vaya logrando la reconciliación de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad con el Catastro, se harán constar en el folio real o al margen de la última inscripción de dominio de la finca respectiva el número o números de las parcelas o predios catastrales correspondientes.

Artículo 51.—Los planos catastrales levantados por procedimientos fotogramétricos podrán ser rectificadas, dándoles mayor precisión y certeza, por planos de las fincas respectivas levantados por agrimensores o ingenieros colegiados con arreglo a las normas aplicables.

CAPITULO X

DERECHOS DE REGISTRO

Artículo 52.—El Registrador no hará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los derechos de registro.

Artículo 53.—La inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos y de actuaciones que deban registrarse conforme a la ley, producirá a favor del Estado el pago de una tasa según la siguiente tarifa: 1.—Cuando el valor del acto o contrato sea o exceda de mil lempiras ... L 1.50 por millar. 2.—Cuando dicho valor o cuantía no llegue a mil lempiras, se pagará ... L 1.00. 3.—En los casos de anotaciones preventivas, el cálculo se hará sobre la cuantía reclamada en el juicio respectivo o la que aparezca en el documento que se quiere anotar: preventivamente. 4.—Cuando el documento sujeto a inscripción, sea de valor indeterminado L 10.00. 5.—Por la cancelación de un asiento, cualquiera que fuere el acto, contrato o documento registrado ... L 5.00. 6.—Por la certificación literal de asientos de cualquier clase, por la primera hoja o folio ... L 3.00. Por cada una de las hojas subsiguientes ... L 1.00. 7.—Por la constancia de no existir un asiento en el Registro ... L 1.00. El pago de la tasa se hará adhiriendo a la primera copia del documento por inscribir, timbres de contratación por el valor que corresponda conforme a la tarifa precedente, los cuales se cancelarán por el Notario autorizante en la forma establecida por la Ley de Papel Sellado y Timbre.

Artículo 54.—El Registrador examinará el documento cuya inscripción, anotación o cancelación se solicita, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2318 y siguientes del Código Civil de constatar si al documento se han adherido los timbres que corresponde conforme a la Ley de Papel Sellado y Timbres y a la presente Ley. Cuando se trate de certificación de asientos, el Registrador hará el cálculo de los timbres necesarios, a fin de que el interesado se los entregue con el papel sellado correspondiente.

Artículo 55.—Cuando el documento que ha de inscribirse contenga varios contratos sujetos a registro, se aplicará íntegramente la tarifa establecida en el artículo 53 por cada uno de los contratos. Lo mismo se observará cuando haya diversas adjudicaciones en el mismo documento.

Artículo 56.—El interesado podrá impugnar, ante la Corte de Apelaciones competente, la cuantía de los derechos tasados por el Registrador, si la creyera excesiva, dentro del tercer día de haberse notificado de la tasación, sin perjuicio del término de la distancia; y si aquel Tribunal, con audiencia del Registrador, encontrare fundada la impugnación, devolverá el documento al Registro para que se reduzca la cuantía de la tasa exigida, y se haga la inscripción correspondiente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.—Los Registradores formarán, al fin de cada año, con sujeción a los modelos que les serán suministrados, cuatro estados en duplicado y expresivos; El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas a la Hacienda Pública. El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y otros derechos reales cualesquiera, impuestos sobre los inmuebles, con exclusión de las hipotecas; sus valores en capital y renta, y derechos pagados por ellos a la Hacienda Pública. El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados. El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el es-

tado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados e intereses estipulados.

Artículo 58.—Los Registradores remitirán a la Corte Suprema de Justicia, antes del día primero de marzo, los estados expresados en el artículo anterior.

Artículo 59.—Los Registradores autorizarán con firma entera los asientos del Libro Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones del Folio Real. Las notas marginales de cualquier clase podrán ser autorizadas con media firma.

Artículo 60.—Los Notarios están obligados a presentar o a asegurarse de que se presente en el Registro de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, primera copia de cualquier escritura que autoricen referente a bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios. Los Notarios que incumplan esta obligación serán sancionados conforme al artículo 85 de la Ley del Notariado.

Artículo 61.—La Corte Suprema de Justicia queda autorizada para establecer un sistema temporal de inscripción que facilite el tránsito al nuevo sistema y permita sustituir la inscripción en los libros actuales por el archivo de una copia del título inscrito. Para ello deberá la Corte emitir un Reglamento contentivo de reglas que aseguren el enlace con las inscripciones anteriores y posteriores y la forma de realizar las notas marginales.

Artículo 62.—La Corte Suprema de Justicia queda asimismo facultada para emitir las disposiciones reglamentarias que requiera la aplicación de esta Ley.

Artículo 63.—La presente Ley deroga el Reglamento del Registro de la Propiedad de 1906 y el Decreto Número 38 de 3 de mayo de 1973; deja vigentes las disposiciones relativas a los Registros de Comercio, Aeronáutico y de buques; y entrará en vigor sesenta días después de su publicación en "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Jefe de Estado,

OSWALDO LOPEZ ARELLANO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Alberto Melgar Castro

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley

Ricardo Arturo Pineda Milla

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Pedro Fermín Ramírez Landa

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Napoleón Alcerro Oliva

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Acosta Bonilla

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, por la Ley,

Vicente Díaz Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Herman Aparicio Velásquez

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Gantana Fonseca

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Raúl E. Escote Díaz

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Manlio Dionisio Martínez C.

Viene de la la página

ciones que rigen a los empleados del Hospital.

Cuarto: El Hospital, se compromete a pagar al Contratista la cantidad de L 185.00 (Ciento Ochenta y Cinco Lempiras Exactos) mensuales, a través del Fondo Rotatorio debiendo imputarse el gasto al Programa 1-02, Sub-Grupo 12, Objeto 129, del Título 6-10-1.

Quinto: Es entendido y convenido que por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas mediante este Contrato dará derecho a su rescisión. En fe de lo cual firman en la ciudad de San Pedro Sula, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y dos.—(Sello y Firma) Lic. Jaime Enrique Downing, Administrador.—(f) Ana Solórzano, Contratista.—(f) Clemente Pérez Adriano, Testigo.—(f) Rolando Mojica, Testigo".—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda

Acuerdo N° 1004

Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar temporalmente en el cargo de Médico Especialista Jefe (Medicina Interna) del Hospital General y Asilo de Inválidos, al Dr. Marco Antonio Ponce (Doble Plaza) en sustitución del Dr. Jorge Haddad Quiñónez, a quien se le concede permiso por un periodo de un año, a partir del 20 de agosto próximo, Programa 1-02, Sub-Programa 01, Act. 05, Reng. 0002, Clave Puesto 00004, Códig. Clase 289002, Esc. 37, N° de Empleado 006755, sueldo mensual de L 371.00, efectivo, a partir del 16 de septiembre del año en curso.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda

Acuerdo N° 1005

Tegucigalpa, D. C., 30 de septiembre de 1972.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Nombrar al Sr. César Augusto Díaz Alvarado, en el cargo de Ilustrador I, en el Departamento de Educación en Salud Pública, Título 4-09, Ramo de Salud Pública-Servicios Técnicos de Medicina Preventiva, dependiente de la Dirección General de Salud Pública, en sustitución del Sr. Gerardo Barrios Phmental, que interpuso su renun-

CONVOCATORIA**HONDURAS IMPORTERS ASSOCIATION, S. A.**

Convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se llevará a cabo el día sábado 1º de marzo de 1975, a las 2:00 p. m., en las oficinas de la compañía, para tratar los asuntos a que se refiere el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de no reunirse el quórum estatutario, la Asamblea se celebrará al día siguiente, a la misma hora y en el mismo local, con los que asistan.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

20 E. 75.

cia, Programa 1-02, Sub-Prog. 02, Act. 04, Códig. 870510, Esc. 12, Reng 0006, Clave de Puesto N° 00018, sueldo mensual de L 200.00 Efectivo, a partir del 16 de septiembre del presente año.—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Carlos A. Pineda.

RECURSOS NATURALES

Acuerdo N° 96

Tegucigalpa, D. C., 16 de enero de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Efectuar el siguiente movimiento de personal dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal Vegetal, en las posiciones abajo detalladas, Programa 1-03.

ASCENSOS

Luis Alberto Espinoza Rodezno, del puesto de Médico Veterinario I, en Profilaxis Veterinaria, Programa 1-03, Sub-Programa 03, Actividad 02, Clave del Puesto 00011, Escala N° 31. Al puesto de Médico Veterinario III, en Profilaxis Veterinaria, Programa 1-03, Sub-Programa 03, Actividad 04, Clave del puesto 00002, escala N° 35. Devengará L 1.000.00 que corresponde al mínimo de la escala 35. Oficio N° 000202, del 2 de febrero de 1974. Efectivo a partir de la toma de posesión.

Martil Guzmán Vallecillo, de puesto de Agrónomo I, en Prevención Mosca Mediterráneo, Programa 1-03, Sub-Programa 02, Actividad 05, clave del puesto 00003, Escala N° 21 al puesto de Agrónomo II, en Entomología y Fitopatología, Programa 1-03, Sub-Programa 02, Actividad 06, Clave de puesto 00002, Escala N° 24. Devengará L 425.00 que corresponde al mínimo de la escala 24. Oficio N° 000202 del

5 de febrero de 1974. Efectivo a partir de la toma de posesión.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Raúl Edgardo Escoto Díaz.

Acuerdo N° 96-A

Tegucigalpa, D. C., 30 de enero de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Efectuar los siguientes nombramientos, ascensos, traslados y cancelaciones del personal de la Dirección General de Desarrollo Agropecuario, en las posiciones abajo detalladas, dependiente del Programa 1-04.

NOMBRAMIENTOS

Analia Avila de Salinas, en el puesto de Bibliotecario II, Documentación Agrícola, Programa 1-04, Sub-Programa 01, Actividad 03, clave de puesto 00010, Escala ... N° 14. Devengará el sueldo mensual de L 200.00. Efectivo a partir del 1º de febrero de 1974. Oficio N° 000373.

Flavio Estenio Sandoval Escoto, en el puesto de Ingeniero Agrónomo I, Extensión Agropecuaria, Programa 1-04, Sub-Programa 04, Actividad 01, Clave de puesto 00001, Escala 32. Devengará el sueldo mensual de L 785.00. Efectivo a partir del 16 de febrero de 1974. Oficio N° 000373.

ASCENSOS

Enrique Fiallos Buck, del puesto de Agrónomo II, Extensión Agropecuaria, Programa 1-04, Sub-Programa 04, Actividad 02, clave de puesto 00006, Escala 24, al puesto de Ingeniero Agrónomo I, Fittingenia, Programa 1-04, Sub-Programa 03, Actividad 02, clave de puesto 00002, escala 32. Devengará el sueldo mensual de ... L. 750.00. Efectivo a partir del 1º de marzo de 1974. Oficio N° 000373.

Guadalupe Palacios Ochoa, del puesto de Conductor de Camiones, Producción de Semilla, Programa 1-04, Sub-Programa 02, Actividad 04, Clave de puesto 00010, Escala 14. Devengará el sueldo mensual de L 250.00 mensuales. Efectivo a partir del 1º de marzo de 1974. Oficio N° 000373.

TRASLADO

Sara Margarita Vaquedano Castro de Mejía, del puesto de Oficinista Mecanógrafo II, Dirección y Servicios de Administración, Programa 1-02, Sub-Programa 06, Actividad 01, clave de puesto N° 00019, Escala N° 15, al puesto de Oficinista Mecanógrafo II, Proyecto del Cultivo de Marañón, Programa 6-03, Sub-Programa 00, Actividad 02, clave de puesto 00004, escala N° 15. Devengará el sueldo mensual de L 220.00. Efectivo a partir del 1º de marzo de 1974. Oficio N° 000373.

CANCELACION

Felipe de Jesús Rivera, se cancela del puesto de Inseminador I, Inseminación Artificial, Programa 04, Sub-Programa 02, Actividad 03, Clave de puesto 00008, Escala 21. Efectivo a partir del 1º de febrero de 1974. Oficio N° 000373.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Raúl Edgardo Escoto Díaz.

Acuerdo N° 97-A

Tegucigalpa, D. C., 3 de enero de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

1º—Declarar sin valor y efecto el Acuerdo N° 94 de fecha 16 de enero de 1974.

2º—Nombrar a partir del 1º de febrero de 1974, al ciudadano Jerome V Mankins, como Ingeniero Forestal en docencia, Programa 1-02, Sub-Programa 06, Actividad 02, Formación Técnica, que corresponde a la Escuela Nacional de Ciencias Forestales, Clave de puesto 00013, con una asignación mensual de L 800.00.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Raúl Edgardo Escoto Díaz.

REGISTRO DE MARCA

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha treinta y uno de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Jorge Adalberto Vásquez, mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho, y de este vecindario, actuando en mi carácter de representante del señor Fredy Robles, propietario de ROSEF INDUSTRIAL, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés; como lo acreditado con el Poder que acompaño, el que razonado en autos se me devuelva, con el debido respeto comparezco ante usted a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica: "GERMICOL", alcohol para frotar, del

GERMICOL

ALCOHOL PARA FROTAR DEL Dr. ROBLES

COMPOSICION	USOS
71.5% de alcohol etílico 29.4% agua y desnaturalizantes olor característico.	Se aplica al exterior como refrescante para rebajar la fiebre de los niños y pacientes encamados.

EFICAZ COMO GERMICIDA

Se emplea mucha para la limpieza de las manos y del Instrumental de los Cirujanos y Dentistas Anestésico débil y contrairritante ligero.

LABORATORIOS ROSEF INDUSTRIAL
DISTRIBUYE QUIMIDROGA

Dr. Robles, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege productos farmacéuticos, el cual se empleará para la limpieza de las manos y del instrumental médico de los cirujanos y dentistas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes y receptáculos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos. Dicha marca aparece en una etiqueta de color rojo, en la parte central color blanco y con la figura de un médico y un niño, en la parte de abajo en color amarillo y las letras en color negro que dice GERMICOL. Al señor Ministro pido: Admitir la presente solicitud con los documentos que se acompañan y darle el trámite de Ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Jorge Adalberto Vásquez". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1974.

José Anibal Madrid,
Registrador Suplente.

9, 20 y 30 E. 75.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

TITULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinte de octubre del corriente año, se presentó ante este Despacho, el señor Cruz Calderón Romero, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, de esta Comprensión Municipal, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: Un lote de terreno de más o menos de ciento veinte manzanas de extensión superficial, situado en la aldea de "Baracoa", de este municipio, el cual está acotado con alambre de púa por todos sus rumbos, con divisiones propias para la ganadería, partes cultivadas de zacate artificial, árboles frutales, como mangos, naranjos, aguacates, nances, varias manzanas de caña y dos manzanas de plantilla de cafetos, y tiene los siguientes límites: al Norte, propiedad de Antonio Pineda; al Sur, terreno de Gustavo Barahona Echeverry y José Angel Canales; al Este, terreno de Jacinto Hernández y Eusebio Caballero; y, al Oeste, propiedad de Genaro Bardales. Dicho inmueble fue adquirido por el peticionario Cruz Calderón Romero, el cual ha venido poseyendo en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, por más de veinte años, sin que hayan otros poseedores pro indivisos, para acreditar los extremos de su solicitud, el peticionario ofreció la información de los testigos: Gustavo Barahona Echeverry, casado; Justo Hernández, soltero; Armando de Jesús Cubas Miller, soltero, todos mayores de edad, propietarios de bienes inmuebles, hondureños y de este vecindario de esta Comprensión Municipal.—Puerto Cortés, 31 de octubre de 1974.

Angélica E. de Toro,
Secretaria.

19 N., 19 D. 74., y 19 E. 75.



TEGUCIGALPA, D.C. HONDURAS, C.A.